



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2019-00451
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGELICA ESPINOSA MORA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE RAUL CANO CARCE

INSTALACION AUDIENCIA.

En Neiva, siendo las 9:00 AM., del día 23 de Marzo de 2021 en el recinto de este juzgado se da inicio a la audiencia dentro del proceso Verbal UNION MARITAL DE HECHO. Bajo radicado No. 2019-00451. Instaurado por ANGELICA ESPINOSA MORA, contra herederos de HEREDEROS DE RAUL CANO ARCE.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

A continuación, se procede a la verificación de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, para lo cual se les indica que deben mencionar nombre completo, número de cédula de ciudadanía, Tarjeta profesional, dirección electrónica y lugar dónde puedan recibir notificaciones, iniciando por la parte demandante:

ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

- . - Se escuchó la declaración de la señora MIRYAM CANO DE SANDINO.
- . - Se escuchó la declaración JULIE MARCELA SANCHEZ PERDOMO
- . - Se escuchó la declaración de MATILDE FARFAN DE LAISECA.
- . - Se escuchó la declaración de NARVEY FLOREZ CUENCA.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se procede a proferir sentencia de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes ANGELICA ESPINOSA MORA, y RAUL CANO ARCE, existió unión marital de hecho, vigente durante el periodo comprendido entre el 07 de enero de 1990 al 09 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento de este último.

SEGUNDO: Negar la excepción denominada “PRESCRIPCION” por cuanto aquí la acción es únicamente de declaración de existencia de unión marital de hecho y la “GENERICA”, por no encontrar ninguna probada. -

TERCERO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia. Ofíciase lo pertinente en caso de ser requerido.¹

CUARTO: Sin costas, por no oposición a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, pretensión de ésta acción.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen si tienen algún reparo respecto a la sentencia proferida.

APELA la decisión la doctora EVIDELIA CHACON, se le concede el mismo en efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.

Por secretaría hágase lo pertinente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La juez

¹ Angélica Espinosa Mora - Notaria primera de Neiva - notaria1neiva@ucnc.com.co

